



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

AUDIENCIA DE PRUEBAS

[ARTÍCULO 181 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **9:43 a.m.** del **17 de agosto de 2022**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, para **dar trámite** a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2021-00009-00**, promovido por promovido por la señora **María Eugenia Suárez Suárez contra Bogotá, D.C. –Secretaría de Educación Distrital [en adelante “la Secretaria”]**.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo “**Lifesize**” con la asistencia remota de las partes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante [Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020](#) con el fin de adoptar medidas para el levantamiento de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19.

Así, de conformidad con el artículo 23 *ejusdem*, y conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que **“las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el [protocolo de audiencias](#) publicado en el micrositio web de este Juzgado.

1. INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el presente proceso.

1.1. Parte demandante: comparece la doctora **Gina Paola Ávila Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía núm. **22.465.545** y tarjeta profesional de abogado núm. **344.340**, correo electrónico: gpau78@hotmail.com. Ya reconocida.

Asiste la demandante: **María Eugenia Suárez Suárez**. (interrogatorio)

1.2. Parte demandada: comparece la doctora **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.032.471.577** y tarjeta profesional de abogado núm. **342.450** correo: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y

carolinarodriguezp7gmail.com. Se le reconoce personería adjetiva poder visible carpeta 028.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2. NUEVA SOLICITUD PROBATORIA

La parte demandante requirió mediante correo del 16 de agosto del año en curso, la incorporación de una prueba documental, consistente en la investigación disciplinaria de Queja 939/19. (Carpeta 027).

Sobre el particular, el Despacho recuerda que el artículo 212 del CPACA prevé que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en [ese] Código”, que en primera instancia corresponden a “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Como resulta patente, la petición de la parte actora corresponde a una novísima solicitud probatoria que no fue promovida en alguna de las oportunidades que señala la ley, razón por la cual, admitir cualquier tipo de pruebas diferentes a las ya decretadas afectaría los derechos de igualdad procesal, contradicción y defensa del extremo pasivo de la *Litis*.

Sobre el particular, resulta relevante y definitivo señalar que ni las “normas superiores” ni el principio *iura novit curia* invocados por la apoderada demandante han sido previstos para subsanar los yerros de las partes al interior de los procesos; errores que en su momento tuvo oportunidad de corregir y prorrogó con su silencio, y de los que dio cuenta solo unos días antes de la audiencia de pruebas.

Tal falta de técnica procedimental revela una táctica encaminada a que sean decretados, sí o sí, los medios de prueba pedidos, asunto que realmente no corresponde al ejercicio de los conocidos poderes oficiosos del juez en materia probatoria.

Ciertamente, para resolver la intervención, el Juzgado negará dicha solicitud, sin perjuicio de que, si más adelante el Juzgado lo considerara pertinente, conducente y necesario, decrete, realmente de oficio, la práctica de tales documentales.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Negar** la solicitud de decreto de nuevas declaraciones de terceros promovida por la parte actora, por extemporánea.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

- - - -

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

En audiencia inicial adelantada el 9 de noviembre de 2021 [020], el Juzgado decretó como tal las oportunamente allegadas al expediente por las partes y, además, dispuso requerir lo siguiente:

a. A la **Secretaría de Educación de Bogotá**, con el fin de que se sirva:

- a. Cumplir el deber contenido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y se sirva copia de los antecedentes completos de la actuación impugnada.
- a. Remitir la hoja de vida o expediente administrativo completo de la demandante.
- a. Informe acerca del trámite dado a la notificación de presunto acoso laboral radicada por la demandante ante la entidad.

b. Al **Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED**, para que se sirva remitir:

- b. Copia completa de la hoja de vida de la demandante.
- b. Copia del acta de entrega de la señora **María Eugenia Suárez Suárez** del cargo de bibliotecaria de esa institución.
- b. Copia de entrega de la totalidad del inventario del área de biblioteca.
- b. Copia de todos los documentos relacionados, que obren en sus archivos administrativos, sobre la entrega de la biblioteca efectuada por la señora **María Eugenia Suárez Suárez**.

Frente a las pruebas solicitadas al **Colegio General Gustavo Rojas Pinilla IED**, y pese a que la secretaría ad hoc del Despacho requirió a la entidad a través de oficio 296 del 10 de noviembre de 2021^(021 pdf), no fue allegado pronunciamiento alguno.

No obstante, en el Anexo 2 Pruebas de Oficio del cartulario digitalizado obra una serie de documentos que dan cuenta de la hoja de vida, actas de entrega del inventario de la biblioteca de la actora, razón por la cual, estima que el objeto de tal probanza también fue cubierto por la citada documental.

Corrido el traslado de rigor, las partes manifiestan que no tienen anotación u objeción alguna, razón por la cual, el Despacho **DISPONE**:

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

1. Incorporar y tener como pruebas las documentales allegadas al expediente.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

- - - -

4. INTERROGATORIO DE PARTE

En seguida, este Estrado Judicial recepcionará el interrogatorio a la parte demandante.

Para el efecto, se hace presente **la demandante**, previa a su recepción, el señor Juez le puso de presente las advertencias de ley incluyendo la responsabilidad penal en que incurre quién declara en falso, de conformidad con el artículo 442 del C.P.

Luego se le tomó el respectivo juramento, en virtud del cual prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que van a rendir.

.-.-.

3.1. Interrogatorio de parte. María Eugenia Suárez Suárez.

a. Respuestas a los interrogantes del Despacho. Estado civil divorciada vive en la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3138712876, tiene 59 años de edad, no trabaja en la actualidad.

En las actividades como almacenista, se reciben todo lo que se compra con los fondos del colegio, se hace inventarios de la institución, se cataloga dentro de un elemento de consumo o devolutivo (estos últimos con costo de medio salario mínimo, de consumo es por ejemplo un esfero). Una vez llegan se registra y el auxiliar financiero entrega el contrato de compra, con este se hace el ingreso, mediante el aplicativo del colegio.

Se realizó una inducción de un año completo, es larga porque la secretaria quería unificar el proceso de almacenista.

Esta labor es muy delicada por la responsabilidad que se maneja. No se necesita grado de escolaridad, la actora es bachiller; para el cargo de bibliotecaria tampoco se exigía grado de escolaridad. Para el cargo de bibliotecaria no había inducción. Para los bibliotecarios el cargo es de 27 y yo soy cargo 24, por eso no estaba desacuerdo, no le pagaron menos seguí recibiendo el mismo salario.

b. Respuestas a las preguntas de la parte demandada.

1. diga si es cierto o no que, ud presento la queja de acoso a raíz del cambio de puesto?

RTA. No, la queja la puse desde la fecha anterior al cambio.

2. diga si es cierto o no que, la declaración de insubsistencia, fue a raíz del incumplimiento de sus funciones.

RTA. No, no fue por no haber recibido el cargo pues yo lo recibí, conforme el rector me solicitaba.

3. Indique las razones por las cuales obtuvo calificaciones no satisfactorias.

RTA. A raíz que el rector solicito las pruebas de mi desempeño como secretaria, las cuales no tenía porque aún estaba en entrega de la cargo de almacenista.

4. Informe el periodo de tiempo

RTA. Me cambian de funciones y me ratifican en el mes de octubre de 2019 como bibliotecaria, pero debía entregar el cambio de almacén, el rector me pidió entregar el almacén, el rector estaba presente en todas las entregas retrasando la entrega pues el hacían otras actividades.

5. diga si es cierto o no que, que la modificación que hizo el rector no son las mismas.

RTA. El grado 24 es solo para secretarias, 27 almacenes o biblioteca.

6. diga si es cierto o no que, se opuso a ejercer el cargo en la biblioteca.

RTA. Si me opuse, hicimos objeción porque mi grado no correspondía y entonces solicite una secretaria.

7. diga si es cierto o no que, no presentó material probatorio de la queja de acoso laboral.

RTA. No es cierto, ya que control interno llego hasta la última instancia que era la no conciliación, siempre soporte todo.

8. ud manifestó en su momento que la podían cambiar de un área a otra sin que se le violara el tema de prestaciones sociales y salarios. Manifieste cual fue entonces la inconformidad.

RTA. Yo recibí el cargo cuando me dijeron que no me iban a violar mis derechos, el acto se recibió mediante actas, me sentí inconforme porque violaban mis derechos porque no había los grados, y me sentía inconforme en grado 27 y yo soy grado 24.

9. Presento una solicitud de conciliación ante la procuraduría.

No he presentado nada ante ningún ente.

- - - -

Recaudado el interrogatorio y una vez satisfecha la práctica probatoria, el Juzgado,

RESUELVE

1.- TENER como elementos probatorios los practicados, los cuales valorará en la oportunidad procesal pertinente.

2.- CERRAR el período probatorio.

-Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

- - - -

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

A continuación, se convoca a las partes para celebrar la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 182 del CPACA.

-Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos. -

En consecuencia, se corre el traslado de rigor y se les da el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente:

Síntesis parte demandante: insiste en que se despachen de manera favorable las pretensiones y se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda. Hace relación a los hechos que considera probados y la relación de estos con el derecho pretendido. Insiste en que la queja de acoso laboral ante la secretaria de educación fue motivada por las faltas de respeto del rector hacia la actora. Y termina solicitado que se ordene a la Secretaría de Educación del Distrito el reintegro de su poderdante al cargo que venía desempeñando

Síntesis parte demandada: Indica que el CAPCA establece el deber de presentar el deber conciliación como requisito para reclamar, infiere que podría haber una ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación, las resoluciones fueron notificadas en el año 2020, la demanda fue radicada el 20 de enero de 2021. Adicional manifiesta que no hay pruebas de acoso laboral pues se adelantó proceso el cual fue archivado por falta de las mismas. Señala que las funciones asignadas a la actora están ajustadas a las funciones en los manuales creados por la secretaria, la evaluación de desempeño con nota 44.25 corresponde al nivel no satisfactorio y es el motivo de la insubsistencia. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, debido a que se protegieron en todo momento los derechos de la demandante y se llevó a cabo el debido proceso.

Agotada la oportunidad para alegar de conclusión, el Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 182.3 del CPACA, la sentencia será proferida por escrito, dentro de los subsiguientes 30 días.

-Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

- - - -

Link de registro en video de la presente audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/944ec898-4b72-4761-bd52-b65ec85aa72f?vcpubtoken=1b5eac7b-ea53-4bf8-a438-c7dd4b987969>

No siendo más el motivo de la diligencia, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

<u>Nombre</u>	<u>Calidad</u>
Gina Paola Ávila Uribe	Apoderada parte demandante
Viviana Carolina Rodríguez Prieto	Apoderada parte demandada
María Eugenia Suárez Suárez	demandante



ADRIANA DIAZ LOMBANA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27e75d32c3cc19f302086b181fa7385dfb095705fb7aafc4c1ecafa64e62d86**

Documento generado en 17/08/2022 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>